

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA PARA LA
PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**

La República de El Salvador y la República de Costa Rica, en adelante "las Partes Contratantes";

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

CON LA INTENCION de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados; y,

CON LA INTENCION de coadyuvar en el esfuerzo para suscribir a nivel Centroamericano un Acuerdo de Inversión y Servicios;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversionista" designa para cada una de las Partes Contratantes, a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:

a) Las personas "físicas o naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;

b) las personas jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su domicilio, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante; independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

2- El término "Inversión" se refiere a toda clase de bienes corporales e incorporeales relacionados con ésta, que un inversionista de una Parte Contratante haya invertido en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos, prendas;
- b) acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades;
- c) Derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
- d) Derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor y derechos conexos y derechos de propiedad industrial, comprendiendo entre estos últimos, patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, know-how, razón social y derecho de llave;
- e) Concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

3. "Territorio" comprende:

- a) con respecto a Costa Rica: Además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite de su mar territorial, sobre la cual tiene, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de explotación, explotación y preservación de los recursos naturales.
- b) con respecto a El Salvador: El espacio terrestre, marítimo y aéreo que se encuentre bajo su soberanía y jurisdicción, conforme a su respectiva legislación y al Derecho Internacional.

4. El término rentas, designa aquellas cantidades que procedan de una inversión, como participaciones en las utilidades, dividendos, intereses, derechos de licencias y otras remuneraciones.

ARTICULO 2 AMBITO DE APLICACION

El presente acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencia o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor. Así mismo, tampoco afectará derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ARTICULO 3 PROMOCION, ADMISION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá en conformidad con su legislación.

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentos por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

ARTICULO 4

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado por acto de la Administración.

Cada Parte Contratante otorgará, con arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas.

2. Cada Parte Contratante otorgará, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de los inversionistas de un tercer Estado, si este último tratamiento fuere más favorable.

Entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida, cada Parte Contratante aplicará el trato que sea más favorable para la inversión del inversionista, a criterio de este último.

Este Tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversionistas de un tercer Estado, en virtud de su asociación o participación actual o futura en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetarias u otras instituciones de integración económica similar.

3. El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones, exenciones fiscales ni a otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a la inversión de los inversionistas de terceros países en virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

ARTICULO 5

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante permitirá, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) Intereses, dividendos, rentas, utilidades y otros rendimientos;
- b) Amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión;
- c) El capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- d) Los fondos producto del arreglo, de una controversia y las compensaciones de conformidad con el Artículo 6.

2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado de divisas a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la ley de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

ARTICULO 6 EXPROPIACION Y COMPENSACION

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que tenga como efecto, directa o indirectamente, la nacionalización o la expropiación de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, ni cualquier otra medida que tenga efectos equivalentes, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública o interés social y en conformidad con la Ley;
- b) Las medidas no sea discriminatorias;
- c) Las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación oportuna, adecuada y efectiva, de conformidad a los respectivos ordenamientos constitucionales.

2. La indemnización será equivalente al valor justo del mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que se adoptara la medida de expropiación o antes de que la inminencia de la medida fuera de conocimiento público, lo que suceda antes. La indemnización incluirá el pago de intereses calculados desde el día de la desposesión del bien expropiado hasta el día del pago. Estos intereses serán calculados sobre la base de la tasa comercial pasiva del Sistema Bancario Nacional de la Parte donde se llevó a cabo la expropiación. La indemnización se abonará sin demora, en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente transferible.

3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquier otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la compensación se podrá reclamar en procedimiento judicial ordinario ante los tribunales de justicia de cada Parte Contratante.

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará la potestad del gobierno de una Parte Contratante de decidir negociar o no con la otra Parte Contratante, o con terceros Estados, restricciones cuantitativas de sus exportaciones, ni su potestad de definir la asignación de las cuotas eventualmente negociadas a través de los mecanismos y criterios que estime pertinentes. Consecuentemente, cualquier disputa se resolverá de acuerdo a los acuerdos comerciales aplicables entre las Partes Contratantes. Nada de lo establecido en este Artículo será utilizado como base para que un inversionista alegue que los efectos derivados de la distribución o administración de una cuota representan una expropiación de hecho, siempre y cuando dichos mecanismos estén en conformidad con los principios de trato nacional y trato de nación más favorecida establecidos en el Artículo 4 del presente Acuerdo.

ARTICULO 7 INDEMNIZACION POR PERDIDAS

Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional; disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, en relación con su inversión un tratamiento no menos favorable que el que concede la otra Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 8 SUBROGACION

Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por éste hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

ARTICULO 9 SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1- Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera serán,

en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas. Con este objetivo el inversionista notificará por escrito su disconformidad a la Parte Contratante receptora de la inversión.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de la notificación escrita mencionada en el párrafo anterior, el inversionista podrá remitir la controversia a:

- a) los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
- b) Arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmado en Washington el 18 de marzo de 1965. Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser admitida a este arbitraje.

3. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de:

- a) las disposiciones del presente acuerdo y las de otros Acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes;
- b) El derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de leyes y a los términos de eventuales acuerdos concluidos con relación a la inversión; y
- c) las reglas y los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

4. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva y excluyente.

5. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al Artículo 252) b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

6. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para que las Partes en litigio y serán ejecutados en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

7. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte

en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTICULO 10

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones amistosas. Con este objetivo la Parte Contratante que se considere afectada comunicará por escrito su disconformidad a la otra Parte Contratante.

2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un tribunal Arbitral Ad-hoc, en conformidad con las disposiciones de este Artículo.

3. El tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje. Cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de treinta días contados desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser un nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de su nominación.

4. Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 2 de este artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes, podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el vicepresidente deberá realizar la designación y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal Arbitral serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 11

CONSULTAS

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

ARTICULO 12

DISPOSICIONES FINALES

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan cumplido. El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.

2. Este acuerdo permanecerá en vigor por un período de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos quince años, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un preaviso de doce meses, comunicado por la vía diplomática. Este período de vigencia se entiende que caducará para las Partes Contratantes, en el momento en que entre en vigor para ambos países el Acuerdo regional en materia de inversión y servicios, negociado en el ámbito controamericano.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de dicha fecha.

4. El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes.

HECHO en San José a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil uno, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

María Eugenia de Avila
Por la República de El Salvador

Roberto Rojas
Por la República de Costa Rica

ACUERDO No. 132.-

San Salvador, 23 de enero de 2002.

Visto el Acuerdo entre la República de El Salvador y la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de Un Preámbulo y Doce Artículos, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 21 de noviembre de 2001, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por la suscrita, y en nombre y representación del Gobierno de la República de Costa Rica, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Don Roberto Rojas; el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Brizuela de Avila.

DECRETO No. 731.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4º de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratificase en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de Un Preámbulo y Doce Artículos, suscrito en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 21 de noviembre de 2001, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila, y en nombre y representación del Gobierno de la República de Costa Rica, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Roberto Rojas, aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 132, de fecha 23 de enero del corriente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dos.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA,
SECRETARIO.

AGUSTIN DIAZ SARAVIA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dos.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Medición:

Hojas

Párrafos

Artículos

Cuadros

Publicación